

En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algun Diputado, Magistrado ú otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare con este objeto, será recibido á su entrada por dos Diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pié todos los Diputados.

CAPITULO X.

Del jurado.

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja ó acusacion contra el Gobernador, los Diputados y demas altos funcionarios que conforme á la Constitucion, no pueden ser encausados sin la previa declaracion del Congreso, se sortearán de entre los Diputados tres que formen la seccion que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha seccion, á quien pasará la denuncia, queja ó acusacion, formará secretamente y á la mayor posible brevedad la informacion, procurando averiguar y purificar los cargos que se hicieren al acusado; por los

medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme á derecho presente la parte, si se procede á instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la seccion, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga á bien, los firmará con la seccion y se unirán á los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la seccion al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija á uno de los Jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando á su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita á la seccion.

Art. 67. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la seccion, por conducto del Gobernador, remitirá el expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte las providencias convenientes al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta de todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Presentado, él señalará dia para la discusion y se citará al presunto reo si está

viere en el lugar, para que si quiere exponer algo de nuevo en su defensa, lo haga de palabra ó por escrito, retirándose en seguida.

Art. 99. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente, á presencia del presunto reo si se presentare, y leído y oída la defensa si la hubiere, se discutirá, observándose las reglas prevenidas para las discusiones y votaciones y se resolverá en sesion permanente.

Art. 100. Declarándose no haber lugar á formacion de causa, el asunto quedará terminado, y siendo por la afirmativa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al Tribunal correspondiente, cesando el Congreso en todo ulterior procedimiento.

Art. 101. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido en la Constitucion y las leyes, y en este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 102. Si durante este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente al grado de ponerlo en estado de poderse resolver, lo manifestará al Congreso, quien con vista de lo que se hubiere actuado, acordará lo conveniente.

Art. 103. Siempre que se presentare una

nueva acusacion contra alguno de los expresados, estando procesado por el Juez respectivo, se procederá á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa sobre el nuevo delito, observándose las mismas formalidades ya prescritas.

Art. 104. Si ocurriere queja contra algun Diputado por injurias ó calumnias, nombrará el presidente una comision de tres individuos del Congreso para que procuren la conciliacion de las partes, quedando el derecho á salvo para proceder con arreglo á la Constitucion y leyes, si no se concilian.

Art. 105. Cuando la Diputacion permanente ejerza las facultades del jurado conforme á la Constitucion, observará las mismas formalidades en los procedimientos.

CAPITULO XI.

Del gobierno y policia interior.

Art. 106. La comision de policia cuidará del órden, gobierno y conservacion del edificio del Congreso, y de que se observen las ceremonias y formalidades prescritas en el reglamento. A la misma comision corresponde hacer que los empleados y dependientes del Congreso cumplan exactamente con sus obligaciones, y proponer á éste las varia-

ciones que convengan en el plan de ellas y en los sueldos de los mismos empleados.

Art. 107. Proponer al mismo Congreso el nombramiento de los empleados de su Secretaría y demas dependientes, y manifestarle sus faltas, siempre que merezcan su destitucion.

CAPITULO XII.

De la Tesorería.

Art. 108. El Tesorero formará el presupuesto de viáticos y dietas de los Diputados, sueldos de empleados, gastos de edificio y demas que ocurran, presentará el que corresponde mensualmente al Congreso para su aprobacion mediante su justificacion, y en su virtud percibirá de la Tesorería el importe que distribuirá en sus objetos.

Art. 109. En el receso, el oficio de Tesorero turnará mensualmente entre los individuos de la Diputacion, comenzando por el segundo de los nombrados, y observará con ella las obligaciones expresadas. Los cargos de presidente y secretario turnarán mensualmente, empezando quel por el primer nombrado, y éste por el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso

del Estado, en Monterey, á 30 de Setiembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Gaaza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 12 de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.